RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3827/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **02277718**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
>
> 1.- LOS GASTOS QUE REALIZÓ EL AYUNTAMIENTO PARA LAS FIESTAS PATRIAS DEL EJERCICIO 2018, CON SU DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, DESDE SONIDO, ENTARIMADO, ILUMINACIÓN, ADORNOS, GRUPOS MUSICALES, VOLADORES DE PAPANTLA, ETC.
>
> 2.- LOS GASTOS QUE REALIZÓ EL AYUNTAMIENTO PARA LAS FIESTAS DE XANTOLO 2018, CON SU DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, DESDE MAMPARAS, PINTURAS, ENTARIMADO, SONIDO, GRUPOS MUSICALES, PREMIOS A COMPARSAS, ADORNOS COMO CATRINAS, MÁSCARAS GIGANTES, JARIPEO, ILUMINACIÓN EN EL PALENQUE, ETC.
>
> 3.- INFORME DE VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN DE CUALQUIER EDIL O SERVIDOR PÚBLICO, CON SU DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, COMO OFICIOS DE COMISIÓN, DE JUSTIFICACIÓN, FACTURAS, ETC. DE LOS MESES DE ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, HASTA EL 5 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.

4.- DICTAMEN EN VÍA DE OPINIÓN DE LA ENTREGA RECEPCIÓN QUE EFECTÚO LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN.

5.- PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

6.- ACUERDO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBIDAMENTE PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO.

7.- RECIBOS DE NÓMINA POR PAGO DE SALARIOS DE LOS MESES ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE DEL AÑO 2018.

8.- PADRÓN DE PROVEEDORES PARA EL EJERCICIO 2018.

9.- PADRÓN DE BENEFICIARIOS, RESPECTO A APOYOS (RECURSOS) OTORGADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL EJERCICIO 2018, DESDE EL MES DE ENERO HASTA OCTUBRE. AGREGAR SOPORTE DOCUMENTAL, SOLICITUD DE APOYO Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

II. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de noviembre siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El seis de diciembre de dos mil dieciocho se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que hubieran formulado consideración alguna al respecto.

VI. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo de vista dado a las partes, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de inconformidad por la falta de resolución al presente medio impugnativo.

VIII. Por acuerdo de siete de agosto del año en curso, se regularizó el presente procedimiento para el efecto de notificar en la dirección de correo señalada por la parte recurrente el acuerdo de admisión, informándole que por lo que hace al plazo de siete días

hábiles, referido en el acuerdo de admisión, el mismo comenzaría a contar a partir del siguiente día hábil a aquél en que le fuera notificado dicho proveído; asimismo, a efecto de dar cumplimiento al numeral 161 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala la obligación de los órganos garantes de dar aviso de la presentación de los recursos de inconformidad que se reciban, y toda vez que la parte recurrente manifestó que interponía recurso de inconformidad, se ordenó informar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del presente recurso, y puesto que el apartado de la Plataforma Nacional de Transparencia no permitió registrar el medio de impugnación en virtud que se encuentra en construcción, se ordenó remitir de manera digital el recurso de inconformidad.

IX. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Jefe de la Unidad Departamental de Gestión B del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en vía de notificación realizada por correo electrónico a este instituto, remitió la resolución pronunciada en el expediente número RIA 0132/19, por el referido órgano garante federal, mediante la que se desechó por improcedente el recurso de revisión antes señalado.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de tres de octubre del presente año, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES INCOMPLETA, ÚNICAMENTE SE PRONUNCIA SOBRE DOS CUESTIONES REQUERIDAS, Y EN LO QUE RESPECTA AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO NO PROPORCIONA EL LINK O EL FORMATO DIGITAL DEL MISMO, AÚN CUANDO ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA, POR OTRA PARTE, ES IMPORTANTE DESTACAR, QUE HA SIDO REITERADO Y SISTEMÁTICO, QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE GENERAR Y PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, INCURRAN EN CONTUMACIA, VIOLANDO FLAGRANTEMENTE EL NUMERAL 6 DE LA CARTA MAGNA Y SUS SIMILARES DE LA LEY DE LA MATERIA, EN DETRIMENTO DE MI DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PRUEBA DE ELLO, SON LAS DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISIÓN EN CONTRA DE ESE MISMO SUJETO OBLIGADO, SIN QUE HASTA ESTA FECHA SE HAYA GARANTIZADO O REPARADO MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MUCHOS MENOS, ESTE ÓRGANO GARANTE, HA INVESTIGADO Y SANCIONADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO PRIMERO PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA VIOLACIÓN A MI DERECHO HUMANO, MISMA QUE SE HA PROLONGADO EN EL TIEMPO, SIN QUE SE APLIQUEN LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE RUEGO QUE COMO ORGANISMO GARANTE DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUMPLA SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y COMIENCE A ABRIR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES POR LAS RESPONSABILIDADES QUE LES RESULTEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTE SU REBELDÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, EN SU DEFECTO, DAR VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE CON LOS EXPEDIENTES GENERADOS ANTE ESTE INSTITUTO. RESPONSABILIDADES PREVISTAS EN LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA, COMO EN EL PROPIO CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ, INCLUSIVE AL TRATARSE DE EDILES, LAS QUE CONTEMPLA LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE REFERENTES A LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

Dado que el recurrente sólo se inconforma por cuanto hace a que la respuesta es incompleta porque el sujeto obligado únicamente se pronuncia sobre dos cuestiones del total de las requeridas, y respecto de una de ellas aduce que no se encuentra ajustada a derecho, queda intocado el punto restante del que sí se dio respuesta, consistente en el *"6.- ACUERDO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBIDAMENTE PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO"*, por no formar parte de la Litis, razón por la cual no será motivo de estudio en el presente asunto.

El motivo de disenso deviene **fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican:

En la respuesta primigenia el sujeto obligado dio respuesta a través de los documentos siguientes.

- Oficio UTAIP/524/2018, de seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado requirió al Director de Obras Públicas diera respuesta a la solicitud primigenia anexando copia de la misma.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
No. De Of: UTAIP/524/2018
EXP.: UNICO.

Platón Sánchez, Ver., a 06 de noviembre de 2018

ING. LUIS FELIPE SANTIAGO CURIEL
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS
PRESENTE:

Por este conducto, con fundamento en los artículos 5, 7, 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en atención a la solicitud de información con número de folio 02277718 fecha 05 de noviembre del año en curso, la cual se realizó mediante el sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (INFOMEX-VERACRUZ), en la cual requieren la información de la solicitud anexa al presente del punto número cuatro.

Otorgándole un término de *cinco días hábiles* para entregar a esta Unidad a mi cargo la información requerida, por ser necesaria para atender la solicitud mencionada, en el sistema INFOMEX-VERACRUZ, *si la información solicitada no se refiere a algunas de sus facultades, competencias o funciones, deberá demostrarlo de conformidad al artículo 8 de la ley 875 de Transparencia en un plazo no mayor a dos días*, con el apercibimiento que en caso de omitir enviar lo anteriormente solicitado, se le fincará responsabilidad de acuerdo con el artículo 252 de la Ley en materia.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes en la Unidad de Transparencia, atentamente le saluda,

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver
OBRAS PUBLICAS
2018 2021

L.A.E. XOCHITL RAMIREZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
UNIDAD DE TRASPARENCIA
2018 - 2021

- Oficio UTAIP/523/2018, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que solicitó al Contralor Interno Municipal diera respuesta a la solicitud primigenia anexando copia de la misma.
-

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
No. De Of: UTAIP/523/2018
EXP.: UNICO.

Platón Sánchez, Ver., a 06 de noviembre de 2018

LIC. ELÍAS VÁZQUEZ GONZALES
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
PRESENTE:

Por este conducto, con fundamento en los artículos 5, 7, 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en atención a la solicitud de información con número de folio 02277718 fecha 05 de noviembre del año en curso, la cual se realizó mediante el sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (INFOMEX-VERACRUZ), en la cual requieren la información de la solicitud anexa al presente del punto número cuatro.

Otorgándole un término de ***cinco días hábiles*** para entregar a esta Unidad a mi cargo la información requerida, por ser necesaria para a tender la solicitud mencionada, en el sistema INFOMEX-VERACRUZ, *si la información solicitada no se refiere a algunas de sus facultades, competencias o funciones, deberá demostrarlo de conformidad al artículo 8 de la ley 875 de Transparencia en un plazo no mayor a dos días*, con el apercibimiento que en caso de omitir enviar lo anteriormente solicitado, se le fincará responsabilidad de acuerdo con el artículo 252 de la Ley en materia.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes en la Unidad de Transparencia, atentamente le saluda,

L.A.E. XOCHITL RAMIREZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
UNIDAD DE TRASPARENCIA
2018 - 2021

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

- Oficio UTAIP/522/2018, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que solicitó al Tesorero Municipal diera respuesta a la solicitud primigenia anexando copia de la misma.

VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
No. De Of: UTAIP/522/2018
EXP.: UNICO.

Platón Sánchez, Ver., a 06 de noviembre de 2018

C.P. ESTEBAN LÓPEZ POZOS
TESORERO MUNICIPAL
PRESENTE:

Por este conducto, con fundamento en los artículos 5, 7, 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en atención a la solicitud de información con número de folio 02277718 fecha 05 de noviembre del año en curso, la cual se realizó mediante el sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (INFOMEX-VERACRUZ), en la cual requieren la información de la solicitud anexa al presente de los puntos uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho y nueve.

Otorgándole un término de *cinco días hábiles* para entregar a esta Unidad a mi cargo la información requerida, por ser necesaria para a tender la solicitud mencionada, en el sistema INFOMEX-VERACRUZ, *si la información solicitada no se refiere a algunas de sus facultades, competencias o funciones, deberá demostrarlo de conformidad al artículo 8 de la ley 875 de Transparencia en un plazo no mayor a dos días*, con el apercibimiento que en caso de omitir enviar lo anteriormente solicitado, se le fincará responsabilidad de acuerdo con el artículo 252 de la Ley en materia.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes en la Unidad de Transparencia, atentamente le saluda,

L.A.E. XOCHITL RAMIREZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
UNIDAD DE TRASPARENCIA
2018 - 2021

06/11/18

Palacio Municipal S/N Zona Centro Platón Sánchez, Ver. C.P. 92132, [illegible]950549

Platón Sánchez, Ver.
TESORERÍA

- Oficio UTAIP/524/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Platón Sánchez, mediante el que requirió a la Secretaria del ente público diera respuesta a la solicitud primigenia anexando copia de la misma.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
No. De Of: UTAIP/524/2018
EXP.: UNICO.

Platón Sánchez, Ver., a 06 de noviembre de 2018

TEC. ZOILA FLOR MONTIEL ALVINO
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
PRESENTE:

Por este conducto, con fundamento en los artículos 5, 7, 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en atención a la solicitud de información con número de folio 02277718 fecha 05 de noviembre del año en curso, la cual se realizó mediante el sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (INFOMEX-VERACRUZ), en la cual requieren la información de la solicitud anexa al presente del punto número cinco.

Otorgándole un término de *cinco días hábiles* para entregar a esta Unidad a mi cargo la información requerida, por ser necesaria para a tender la solicitud mencionada, en el sistema INFOMEX-VERACRUZ, *si la información solicitada no se refiere a algunas de sus facultades, competencias o funciones, deberá demostrarlo de conformidad al artículo 8 de la ley 875 de Transparencia en un plazo no mayor a dos días*, con el apercibimiento que en caso de omitir enviar lo anteriormente solicitado, se le fincará responsabilidad de acuerdo con el artículo 252 de la Ley en materia.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes en la Unidad de Transparencia, atentamente le saluda,

L.A.E. XOCHITL RAMIREZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
UNIDAD DE TRASPARENCIA
2018 - 2021

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
SECRETARÍA
2018 - 2021

06/11/18

- Oficio UTAIP/542/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del ayuntamiento obligado, con atención al Titular del Órgano de Control Interno, mediante el que reitera a la Secretaria del ayuntamiento dé respuesta a lo peticionado.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
No. De Of: UTAIP/542/2018
EXP.: UNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 14 de noviembre de 2018.

TEC. ZOILA FLOR MONTIEL ALVINO
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

CON ATENCIÓN A C.P. ELÍAS VÁZQUEZ GONZALES
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
PRESENTES:

Me valgo del presente, para reiterar la solicitud de información requeridas mediante el oficio de numero **UTAIP/524/2018** del 06 de noviembre del presente año, para estar en condiciones de responder la solicitudes de información con número de folio **02277718** de fechas 05 de noviembre del año en curso, la cual se realizó mediante el sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRASPARENCIA (INFOMEX-VERACRUZ), en virtud de que hasta la fecha ***no se ha remitido la información solicitada,*** lo que me imposibilita materialmente a dar cumplimiento a la obligación de transparencia que impone la Ley de la materia.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos y fines legales a que se haya lugar.

ATENTAMENTE

L.A.E. Xochitl Ramírez Flores.
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
SECRETARIA
2018 – 2021

Palacio Municipal S/N Zona Centro Platón Sánchez, Ver. C.P. 92132 Tel. 2189950548-2189950549

- Oficio UTAIP/543/2018, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento obligado, dirigido al titular del Órgano de Control Interno.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
No. De Of: UTAIP/543/2018
EXP.: UNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 14 de noviembre de 2018.

C.P. ELÍAS VÁZQUEZ GONZALES
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
PRESENTE

Me valgo del presente, para reiterar la solicitud de información requeridas mediante el oficio de numero **UTAIP/523/2018** del 06 de noviembre del presente año, para estar en condiciones de responder la solicitudes de información con número de folio **02277718** de fechas 05 de noviembre del año en curso, la cual se realizó mediante el sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRASPARENCIA (INFOMEX-VERACRUZ), en virtud de que hasta la fecha ***no se ha remitido la información solicitada,*** lo que me imposibilita materialmente a dar cumplimiento a la obligación de transparencia que impone la Ley de la materia.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos y fines legales a que se haya lugar.

ATENTAMENTE

L.A.E. Xochitl Ramírez Flores.
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14/11/2018
Elías Vázquez Gonz

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
CONTRALORÍA
2018 – 2021

Palacio Municipal S/N Zona Centro Platón Sánchez, Ver.

- Oficio UTAIP/544/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del ayuntamiento obligado, con atención al Titular del Órgano de Control Interno, mediante el que reitera al Tesorero Municipal dé respuesta a lo peticionado.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
No. De Of: UTAIP/544/2018
EXP.: UNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 14 de noviembre de 2018.

C.P. ESTEBAN LOPEZ POZOS
TESORERO MUNICIPAL

CON ATENCIÓN A C.P. ELÍAS VÁZQUEZ GONZALES
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
PRESENTES:

Me valgo del presente, para reiterar la solicitud de información requeridas mediante el oficio de numero **UTAIP/522/2018** del 06 de noviembre del presente año, para estar en condiciones de responder la solicitudes de información con número de folio **02277718** de fechas 05 de noviembre del año en curso, la cual se realizó mediante el sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRASPARENCIA (INFOMEX-VERACRUZ), en virtud de que hasta la fecha ***no se ha remitido la información solicitada,*** lo que me imposibilita materialmente a dar cumplimiento a la obligación de transparencia que impone la Ley de la materia.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos y fines legales a que se haya lugar.

ATENTAMENTE

L.A.E. Xochitl Ramírez Flores.
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Oficio UTAIP/545/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del ayuntamiento obligado, con atención al Titular del Órgano de Control Interno, mediante el que reitera al Director de Obras Públicas dé respuesta a lo peticionado.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
No. De Of: UTAIP/545/2018
EXP.: UNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 14 de noviembre de 2018.

ING. LUIS FELIPE SANTIAGO CURIEL
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS

CON ATENCIÓN A C.P. ELÍAS VÁZQUEZ GONZALES
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
PRESENTES:

Me valgo del presente, para reiterar la solicitud de información requeridas mediante el oficio de numero **UTAIP/524/2018** del 06 de noviembre del presente año, para estar en condiciones de responder la solicitudes de información con número de folio **02277718** de fechas 05 de noviembre del año en curso, la cual se realizó mediante el sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRASPARENCIA (INFOMEX-VERACRUZ), en virtud de que hasta la fecha ***no se ha remitido la información solicitada,*** lo que me imposibilita materialmente a dar cumplimiento a la obligación de transparencia que impone la Ley de la materia.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos y fines legales a que se haya lugar.

ATENTAMENTE

L.A.E. Xochitl Ramírez Flores.
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Oficio SEC/080/2018, de trece de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual la Secretaria del ayuntamiento obligado da respuesta, en los términos siguientes.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: SECRETARIA.
No. De Of: SEC/080/2018
EXP.: ÚNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 13 de Noviembre de 2018.
Asunto: **EL QUE SE INDICA.**

LIC. XÓCHITL RAMÍREZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CIUDAD:

La que suscribe C. TEC. ZOILA FLOR MONTIEL ALVINO, por medio del presente, me refiero a su símil número UTAIP/524/2018, de fecha 06 de Noviembre de los corrientes, mediante el cual requiere la siguiente información:

En referencia al punto 5 de su solicitud, sirvo informarle que el Plan Municipal de Desarrollo se encuentra publicado en la Gaceta Oficial, numero 448 de fecha 8 de noviembre de 2018.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, no omitiendo manifestarle que con lo anterior deberá tener por cumplimentada la información requerida.

ATENTAMENTE
C. TEC. ZOILA FLOR MONTIEL ALVINO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
SECRETARIA
2018 - 2021

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PLATÓN, SÁNCHEZ, VERACRUZ

Palacio Municipal S/N Zona Centro Platón Sánchez, Ver. C.P. 92132 Tel. 7898950548-7898950549

- Oficio UTAIP/562/2018, de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual, en la parte que interesa, la Titular de la Unidad de Transparencia informa al particular lo siguiente.

...

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
No. De Of: UTAIP/562/2018
EXP.: ÚNICO.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 segundo párrafo, 134 fracción II, 139, 140, 143, 145, 148, 153 y 157 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, me permito dar respuesta en los términos siguientes:

En atención al oficio de número SEC/080/2018 de la dependencia de Secretaría del H. Ayuntamiento una de las dependencias encargadas de generar parte de la información solicitada remitió a esta unidad a mi cargo para dar respuesta a su solicitud, misma que en sus términos ***adjunto al presente*** para los efectos legales pertinentes. De la misma manera se adjunta al presente los trámites internos para la localización de la información.

En relación al punto número seis donde solicita ***"el acuerdo de los sistemas de protección de datos personales, debidamente publicado en la gaceta oficial del estado"***. Me permito informarle que se trabaja con los responsables de recabar datos personales en la elaboración de los sistemas, motivo por el cual el acuerdo de los sistemas de protección de datos personales aun no se encuentra elaborado.

En ese orden de ideas y atendiendo los numerales 143, 145 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo tanto se deberá tener por cumplido el ordenamiento previamente citado.

No teniendo más asuntos que tratar y reafirmando mi compromiso con la trasparencia y rendición queda a sus órdenes,

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
UNIDAD DE TRASPARENCIA
2018 - 2021

LIC. XOCHITL RAMÍREZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Palacio Municipal S/N Zona Centro Platón Sánchez, Ver. C.P. 92132 Tel. 7898950548-7898950549

Documentales, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, de los que se advierte que la entonces Titular de la Unidad de Transparencia realizó la búsqueda de la información solicitada en las áreas con atribuciones para ello atendiendo a lo dispuesto en los

artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Así como también con lo sostenido por este órgano garante en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> **Criterio 8/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

No obstante, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incumplió con lo dispuesto en el artículo 135 de la ley de la materia al omitir dar vista al Cabildo con la negativa de colaboración de dichas áreas, tal como lo dispone el referido precepto.

> Artículo 135. Cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso al superior jerárquico de dicho servidor, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.
>
> Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Sin que en la especie proceda instar a la entonces Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del ayuntamiento obligado, toda vez que es un hecho notorio para este órgano colegiado que la misma fungió con tal carácter hasta diciembre de dos mil dieciocho.

Debiendo precisar que a pesar de los diversos requerimientos formulados por la titular de la unidad de acceso, de las constancias de autos se advierte que tanto el Tesorero Municipal como el Director de Obras Públicas y el Contralor Interno Municipal, fueron omisos en dar respuesta.

Ante dicha omisión, en su escrito recursal, el inconforme solicitó a este órgano garante que se iniciaran los procedimientos administrativos correspondientes, por desacato a la ley 875, además de dar vista a las autoridades competentes con los expedientes generados ante este instituto para el efecto de las responsabilidades que en su caso se actualicen, las cuales inclusive al tratarse de ediles, agregó que podrían ser las responsabilidades que contempla la Ley Orgánica del Municipio Libre referentes a las causas de revocación de mandato.

En tales condiciones, al quedar plenamente acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información, y toda vez que de los oficios UTAIP/542/2018, UTAIP/543/2018, UTAIP/544/2018 y UTAIP/545/2018, firmados por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento obligado se advierte que se hizo del conocimiento del Titular del Órgano de Control Interno la referida omisión, incluso tratándose del propio titular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se da vista al Cabildo** del sujeto obligado para que proceda conforme a sus atribuciones en contra del **Titular del Órgano de Control Interno**, por su conducta omisa acreditada en autos, acompañando el soporte documental respectivo, así como **requerir** al **Titular del Órgano de Control Interno** del sujeto obligado para que, con fundamento en lo previsto en el numeral antes citado, informe a este órgano colegiado si dio inicio al procedimiento que corresponde, en contra del **Tesorero Municipal** y del **Director de Obras Públicas,** adjuntando el soporte documental respectivo, al quedar plenamente acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información y la vista dada al referido titular.

Por lo que hace a lo manifestado por el inconforme en su escrito de alegatos en el sentido de dar vista a las autoridades competentes para que se deslinden las responsabilidades que en su caso procedan, como pueden ser las responsabilidades que contempla la Ley Orgánica del Municipio Libre referentes a las causas de revocación de mandato, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que de así considerarlo impugne por la vía respectiva la conducta omisa del sujeto obligado acreditada en autos.

La información solicitada constituye información pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracciones VIII, IX, XV, inciso q), XXI, XXIII, XXVII, XXVIII y XXXII, y 16, fracción II, inciso a), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, preceptos estos últimos que señalan lo siguiente:

> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> ...
>
> VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;
>
> IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
>
> XV. La información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que contendrá lo siguiente:
>
> ...
>
> q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial y, en su caso, edad y sexo.
>
> ...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las ràzones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito.
...

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
...
Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
...
II. En el caso de los municipios:
a) El Plan Municipal de Desarrollo;
...

Aunado a que se trata de información que el sujeto obligado genera, resguarda y está obligado a transparentar, conforme a las atribuciones que le imponen los artículos 18, 28, 29, 35, fracciones II, IV y XXIX, 40, fracciones II y VI, 50, fracción III y IV, 69, 72, fracción I, 73 Ter, 73 Decies, 104, 113, 186, 189, 190, 191, 192, VI, 193 y 196 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 5, 270 fracciones I y V, 275, 277 segundo párrafo, 286, 287, fracción I, 315, fracción I, 359, fracción IV y 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:

I. El Presidente Municipal;

II. El Síndico, y

III. Los Regidores.
...

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

IV. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar, actualizar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia en los términos que la misma establezca e incorporando en el documento los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo previsto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos;

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:
...
II. Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;
VI. Comunicaciones y Obras Públicas;

Artículo 50. Son atribuciones de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas:
...
III. Promover la conservación de edificios y monumentos municipales;

IV. Inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten;

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
...
Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;

IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;
...

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

XI. Supervisar y coordinar los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables;

Artículo 104. La Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

El Presidente, el Síndico, el Regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, el Tesorero, el Director de Obras Públicas y el titular de la Contraloría del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales. Tratándose de entidades paramunicipales, lo serán su titular y el del área de finanzas.

Artículo 113. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior.

El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.

Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran.

El Comité de Entrega estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;

III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. Los Regidores y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.

El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.
El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-diciembre del año que corresponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.
Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

Artículo 189. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.

Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un **dictamen** en un plazo de treinta días naturales.
El **dictamen** se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria.
La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación. Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
...

Artículo 191. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano de Participación Ciudadana y Consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, integrado por ciudadanos, organizaciones sociales y los sectores públicos y privados del municipio, designados por el Cabildo, que serán invitados mediante Convocatoria Pública.

Artículo 192. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

Proponer al Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, aplicación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.
I. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, aplicación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.

...

VI. Proponer a las autoridades municipales, previo estudio, la realización de obras, la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento de los ya existentes;

...

Artículo 193. Los ayuntamientos deberán elaborar, en forma democrática y participativa, sus planes de Desarrollo Municipal con una visión estratégica integral a mediano y largo plazo, con posible vigencia de hasta veinte años, así como los programas de trabajo necesarios para su ejecución, que serán rectores de las actividades que realicen sus dependencias y entidades.

Los planes municipales de desarrollo y sus actualizaciones anuales, se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado y en las páginas de transparencia de cada Ayuntamiento.

Artículo 196. El Plan de Desarrollo Municipal contendrá, por lo menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias, entidades y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieran para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

[**Énfasis Añadido**]

Código Hacendario Municipal

...

Artículo 5.- **La Tesorería ejercerá los recursos públicos** de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de este Código y **con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo**.

...

Artículo 270.- Son atribuciones de la Tesorería, en materia de administración financiera, las siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

V. La programación y realización de pagos a terceros con cargo al presupuesto del Municipio;

...

Artículo 275.-La Tesorería y las entidades efectuarán los pagos que les correspondan con cargo al presupuesto del Municipio.

La Tesorería ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado. ...

Artículo 277...

...

Todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

...

Artículo 286.-La Tesorería concentrará, revisará, integrará y custodiará la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento y elaborará los estados contables, presupuestarios y programáticos para su integración en la cuenta pública municipal, excepto en las entidades paramunicipales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el instrumento de su creación.

En ambos casos, la contabilidad y la emisión de información se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 287.-La contabilidad de fondos municipales a cargo de la Tesorería deberá:
I. Registrar diariamente la información del ingreso y del egreso efectuados;
...
Artículo 315.-El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de la deuda pública que se realicen con recursos aprobados en la Ley de Ingresos del Municipio para la ejecución de programas a cargo de:
I. Las dependencias;
...
Artículo 359.-Los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, serán consolidados por la Tesorería, la que será responsable de:
...
IV. Administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público, por el plazo que señale la ley de la materia;
...
Artículo 367.-El Ayuntamiento y sus entidades están obligados a resguardar y conservar en su poder y bajo custodia de la Tesorería los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.
...

De los dispositivos transcritos se tiene que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para generar o resguardar la información solicitada por lo que está compelido a su entrega, o bien, al pronunciamiento sobre su existencia.

En lo concerniente a los puntos uno y dos, en los que se requirió: *"1.- LOS GASTOS QUE REALIZÓ EL AYUNTAMIENTO PARA LAS FIESTAS PATRIAS DEL EJERCICIO 2018, CON SU DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, DESDE SONIDO, ENTARIMADO, ILUMINACIÓN, ADORNOS, GRUPOS MUSICALES, VOLADORES DE PAPANTLA, ETC."*, y *"2.- LOS GASTOS QUE REALIZÓ EL AYUNTAMIENTO PARA LAS FIESTAS DE XANTOLO 2018, CON SU DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, DESDE MAMPARAS, PINTURAS, ENTARIMADO, SONIDO, GRUPOS MUSICALES, PREMIOS A COMPARSAS, ADORNOS COMO CATRINAS, MÁSCARAS GIGANTES, JARIPEO, ILUMINACIÓN EN EL PALENQUE, ETC."*, se trata de información que deberá satisfacerse con las facturas que acrediten la erogación de dichos recursos, cuya entrega procederá en forma electrónica acorde a lo dispuesto en el criterio 12/2015 identificado con el rubro ***"FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA",*** emitido por este Instituto, en el que se estableció, que toda vez que a partir del año dos mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud de que de esa manera se generan.

Asimismo, se debe tener presente que el nombre de los contratantes, los montos y el Registro Federal de Contribuyentes, no pueden considerarse como información confidencial, como lo ha sostenido este órgano colegiado en los criterios 5/2015 y 6/2015, de rubro y texto siguientes:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTENIDO EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRAN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL. Del contenido de los artículos 3, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave se advierte la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por su parte, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a cualquier sujeto obligado renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, ya que de la ponderación del derecho a la intimidad de una persona frente al derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos debe concluirse que es superior este último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio; de ahí que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su Registro Federal de Contribuyentes, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

REPRESENTANTE LEGAL, ACCIONISTA O SOCIO DE UNA PERSONAL MORAL. PROCEDE LA DIVULGACIÓN DE SU NOMBRE CUANDO ESTE DERIVE DE UNA RELACIÓN JURÍDICA CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El nombre del representante legal, accionista o socio de una persona moral en modo alguno es confidencial sino que corresponde a información de relevancia pública cuando estos establezcan relaciones con la administración pública en las que se involucre el ejercicio de recursos o la prestación de servicios públicos, atendiendo a que se debe privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia y considerando, además, que ello abona a la rendición de cuentas. Es decir, en esta hipótesis las personas tienen una limitante a su derecho a la confidencialidad derivado de su relación jurídica con la administración pública ya que, como lo ha establecido el Pleno de este instituto al resolver diversos recursos de revisión, ciertos datos personales tienen relevancia pública, pues las personas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan.

Y para el caso de que con relación a los gastos solicitados relativos a las *"FIESTAS PATRIAS"* y las *"FIESTAS DE XANTOLO"*, existieren comprobantes de gasto que no se hubieren generado en modalidad electrónica, el sujeto obligado deberá poner a disposición del solicitante copia de los comprobantes de gasto en la modalidad en que se tenga generada, en el entendido de que si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita y si son más de veinte hojas, su entrega procederá previo pago de los costos de reproducción que resulten, debiendo notificar al promovente la

disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción, si así procede, en el entendido de que de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito al recurrente, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

En el supuesto de que los comprobantes de gasto, requeridos por el promovente, conste información susceptible de clasificarse como datos personales, su entrega procederá, previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, por ser el Órgano del sujeto obligado, facultado para confirmar, modificar o revocar toda clasificación de información, al así ordenarlo los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En el supuesto de que no se hubiere erogado recurso público por los conceptos requeridos por la parte recurrente, deberá realizar el pronunciamiento a través del área o áreas que resultaren competentes, debiendo informar este hecho al recurrente adjuntando el soporte del área o áreas que corresponda.

En lo que respecta a lo peticionado en el punto tres consistente en: *"INFORME DE VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN DE CUALQUIER EDIL O SERVIDOR PÚBLICO, CON SU DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, COMO OFICIOS DE COMISIÓN, DE JUSTIFICACIÓN, FACTURAS, ETC. DE LOS MESES DE ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, HASTA EL 5 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018"*, por encontrarse vinculada con una obligación de transparencia, el sujeto obligado deberá entregarla en los términos que debe publicarla, tanto en su portal electrónico como en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 15, fracción IX, de la Ley 875 de transparencia vigente, toda vez que comprende la información sobre los gastos erogados y asignados a las partidas relativas a servicios de

traslado y viáticos: gastos de pasajes (aéreos, terrestres, marítimos, lacustres y fluviales), servicios integrales de traslado, y otros servicios de traslado, además se difundirá la información relativa a este concepto respecto de los integrantes, miembros y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados o ejerza actos de autoridad en los mismos, incluso cuando estas comisiones oficiales no supongan el ejercicio de recursos económicos.

Lo anterior, de acuerdo con lo normado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, de los cuales se advierte que la información publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y portal de internet de los sujetos obligados, por cuanto a la fracción IX del artículo 15 de la Ley 875, se actualizará de manera trimestral, debiendo conservarse por esos medios electrónicos la del ejercicio en curso y la del ejercicio anterior, por lo que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada relativa al periodo comprendido de los meses de abril al cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo que hace a las facturas que acrediten la erogación de dichos recursos, su entrega deberá realizarse en forma electrónica, en virtud de que de esa manera se generan.

Por lo que hace a lo solicitado en el punto cuatro relativo al *"DICTAMEN EN VÍA DE OPINIÓN DE LA ENTREGA RECEPCIÓN QUE EFECTUÓ LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN"*, el sujeto obligado deberá estarse a lo resuelto en el fallo emitido por este órgano garante en el expediente *"Cumplimiento RIA 0004/19"*, dictado en acatamiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente RIA 0004/19 del índice de dicho órgano garante nacional, mediante la cual se modificó la resolución emitida en el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/1825/2018/III, y se ordenó a este Instituto la expedición de una nueva resolución, con relación al acta de entrega-recepción solicitada.

En el recurso antes citado se concluyó que tratándose del acta de entrega recepción sí es procedente su entrega, en formato digital, de dicho documento junto con sus anexos, lo anterior es así porque el arábigo 17 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal señala que el contenido del acta circunstanciada deberá ser difundido en los medios de comunicación

disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y por lo que respecta al dictamen de entrega-recepción emitido por la Comisión Especial y el Acuerdo en vía de opinión emitido por el Ayuntamiento, se señaló que el artículo 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece lo siguiente:

> *Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente,* ***para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales****.*
>
> *El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.*
>
> *Sometido a su consideración el dictamen,* ***el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión*** *y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.*

De lo anterior se tiene que, en primer lugar, la revisión del acta de entrega-recepción se lleva a cabo por medio de una Comisión Especial; en segundo lugar, el numeral 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece un plazo de treinta días naturales a efecto de que la Comisión emita el dictamen correspondiente, posteriormente, en un plazo de quince días, se podrán llamar a los servidores públicos salientes a efecto de que realicen las manifestaciones que a su derecho convengan para luego emitirse un acuerdo, en vía de opinión, en los quince días hábiles siguientes y remitir copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.", ordenándose remitir en formato electrónico a través del sistema Infomex-Veracruz o a la cuenta de correo electrónico del recurrente, el dictamen de entrega-recepción emitido por la Comisión Especial y el Acuerdo en vía de opinión emitido por el Ayuntamiento, agregando que para el caso de que el sujeto obligado acreditara no contar en sus archivos con los documentos en dicha modalidad, sería procedente poner a disposición del recurrente la documentación en la forma en la que obre en sus archivos.

En esas condiciones, atento a lo ya resuelto por este órgano colegiado, el sujeto obligado deberá entregar el acuerdo en vía de opinión emitido por el ayuntamiento en modalidad electrónica, y para el caso de acreditar no contar con los mismos en dicho formato deberá ponerlo a la disposición del inconforme.

Por lo que hace a lo peticionado en el punto cinco, correspondiente al *"PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO"*, asiste razón al recurrente al señalar que el sujeto obligado vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la información, al proporcionar únicamente la Secretaria del ayuntamiento los datos de la Gaceta Oficial en la que aduce se encuentra publicado dicho plan municipal, omitiendo proporcionar el vínculo electrónico por el que se podía acceder a la información peticionada, soslayando lo previsto en el último párrafo del artículo 143 de la ley de la materia que dispone que: *"En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles".*

Tal consideración, además, encuentra apoyo en lo sostenido por este órgano colegiado en el criterio 5/2016, cuyo rubro y texto son:

> **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la ley de la materia es la rendición de cuentas a la sociedad, lo que solo puede darse proveyendo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que

> se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí que se deba señalar **la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.**
>
> Recurso de Revisión: IVAI-REV/1042/2016/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

(Énfasis añadido)

En tal virtud, para tener por debidamente cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que a este punto se refiere, el sujeto obligado deberá proporcionar el vínculo electrónico en el que se encuentre el plan municipal de desarrollo peticionado, atento a lo ordenado en la ley de la materia.

En lo que atañe a lo requerido en el punto siete de la solicitud de información, relativo a los *"RECIBOS DE NÓMINA POR PAGO DE SALARIOS DE LOS MESES ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE DEL AÑO 2018"*, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio 5/2014, de rubro y texto siguiente:

> **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
> ...

Asimismo, conforme con el criterio 14/2015 de este Instituto, los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores públicos, son tres a saber, como enseguida se transcribe:

> ...
> **RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.
> ...

Como se aprecia, los documentos idóneos para justificar el pago son: la lista de raya y/o el recibo de nómina y/o el comprobante fiscal digital por internet.

Por lo que, en el caso, para colmar el derecho de la parte recurrente, resulta procedente ordenar la entrega de comprobantes fiscales por internet de abril a octubre de dos mil dieciocho, de todos los servidores públicos que conforme a su plantilla de personal, desempeñaron un empleo, cargo o comisión para el sujeto obligado, en el periodo referido.

Dichos comprobantes fiscales por internet (CFDI), deberán entregarse en versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en formato electrónico, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, cuotas sindicales, fondo de vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior fue establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

> **NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA**. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

Ello es así, porque el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población, son datos personales de carácter confidencial, el primero por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y el segundo porque se integra por datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, datos que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, y con ese carácter tienen naturaleza de información confidencial, reconocidos así por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir los criterios[2] 18/17 y 19/17.

Con respecto al número de seguridad social es aquel que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos

[2] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=2017#k=2017

numéricos y un dígito verificador y como tal constituye un dato personal que debe mantenerse bajo estricta confidencialidad.

Por cuanto hace al número de empleado, debe observarse el criterio 3/2014 de rubro: ***"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial"***, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

De igual forma el número de cuenta bancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información confidencial que la entidad municipal debe proteger, tal y como lo sostuvo el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir el criterio 10/17 de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas".

Por cuanto hace al Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conforme al anexo de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil catorce, la imagen gráfica del referido código contiene entre otros datos el Registro Federal de Contribuyentes del Receptor, en este caso de los servidores públicos. Imagen gráfica a la cual es posible acceder a través de cualquier dispositivo móvil o tecnología de la información, por lo que debe

impedirse su lectura digital para la protección del Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos, titulares de la información.

Misma suerte siguen las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, porque responden a decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos dan a su patrimonio ya sea por mandato judicial o por decisión particular, y por ende forman parte de la información confidencial que el sujeto obligado esta constreñido a proteger.

Ahora bien, por lo que respecta al personal que presta sus servicios en áreas de seguridad, el sujeto obligado deberá considerar el tipo de funciones que realiza dicho personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

> ***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

Lo anterior, dado que al proporcionarse información como el nombre o número de los elementos que conforman la plantilla policial con funciones operativas del ayuntamiento en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/18[3] relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia, sino que contempla una serie de

[3] Consultable en http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp

estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de "***...la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...".***

Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto a la naturaleza de las funciones que realizan los policías que integran su plantilla de personal, como le fuera ordenado el uno de abril de dos mil diecinueve, al resolver el expediente IVAI-REV/2361/2018/II.

Por lo que, se debe someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dichos comprobantes, en la modalidad de confidencial, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

> ...
> **Artículo 65.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
> ...
> **Artículo 131.** Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:
> ...
> II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
> ...
> **Artículo 144.** Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de

que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.
Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.
Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. **Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación**

del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el *"PADRÓN DE PROVEEDORES PARA EL EJERCICIO 2018"*, requerido en el punto número ocho de la solicitud de acceso, se satisface con la información que el sujeto obligado debe publicar, tanto en su portal electrónico como en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 15 fracción XV de la Ley 875 de transparencia vigente, toda vez que en cumplimiento a esta fracción, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas.

Lo anterior, de acuerdo con lo normado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, de los cuales se advierte que la información publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y portal de internet de los sujetos obligados, por cuanto a la fracción XV del artículo 15 de la Ley 875, se actualizará de manera trimestral, debiendo conservarse por esos medios electrónicos la del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior, por lo cual el sujeto obligado se encuentra compelido a entregar el padrón de proveedores correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Respecto a lo peticionado en el punto nueve de la solicitud primigenia relativo al *"PADRÓN DE BENEFICIARIOS, RESPECTO A APOYOS (RECURSOS) OTORGADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL EJERCICIO 2018, DESDE EL MES DE ENERO HASTA OCTUBRE, AGREGAR SOPORTE DOCUMENTAL, SOLICITUD DE APOYO Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA"*, se satisface con la información que el sujeto obligado debe publicar, tanto en su portal electrónico como en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 15 fracción XV, inciso q) de la Ley 875 de transparencia vigente, toda vez

que en cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deben organizar y publicar la información relativa a todos los programas que desarrolla o regula y que impliquen subsidios, estímulos y apoyos en efectivo o en especie, precisando que se trata de los programas que de acuerdo con la correspondiente normatividad, los sujetos obligados dirijan a la población para incidir en su bienestar y hacer efectivos sus derechos, debiéndose incluir toda aquella información sobre los programas sociales –tanto de los sujetos a Reglas de Operación establecidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos como otros programas, acciones y proyectos desarrollados por el sujeto obligado y que impliquen la erogación y/o uso de recursos y bienes públicos–, los del ejercicio en curso y dos anteriores.

Lo anterior, de acuerdo con lo normado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, de los cuales se advierte que la información publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y portal de internet de los sujetos obligados, por cuanto a la fracción XXXII del artículo 15 de la Ley 875, se actualizará de manera trimestral, debiendo conservarse por esos medios electrónicos la del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, por lo cual el sujeto obligado deberá entregar el padrón de beneficiarios de apoyos otorgados por la administración municipal en el ejercicio dos mil dieciocho, debiendo eliminar la información confidencial en los casos de niños, adolescentes o víctimas, acorde con el artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia, así como los artículos 1 y 3, fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2017, cuyo rubro y texto dicen:

> **DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS MENORES. PREVALECE FRENTE A LA PUBLICIDAD DE SUS NOMBRES AUN CUANDO SEAN BENEFICIARIOS DE UN PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL.** Este órgano ha sostenido que el nombre de los beneficiarios de un programa de asistencia social adquiere una relevancia pública cuya revelación no se encuentra tutelada por el derecho de confidencialidad, tomando en cuenta el beneficio recibido por los particulares con motivo de la asistencia social de los entes públicos, pues el conocimiento de dicho dato posibilita la rendición de cuentas al permitir conocer cómo se ejercen y quiénes se benefician por encima de la secrecía del nombre. Sin embargo, en el caso de los menores, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, tienen el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como a la inviolabilidad de su intimidad, a través de cualquier manejo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación. De ahí que el derecho a la

intimidad de los menores deba prevalecer frente a la publicidad de sus nombres, aun cuando sean beneficiarios de un programa de recurso de asistencia social.

Recurso de revisión: IVAI-REV/1206/2017/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 20 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Finalmente, si bien la información solicitada se encuentra vinculada a obligaciones de transparencia, es innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto únicamente velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella y no sustituirse a la autoridad responsable.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio del recurrente este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el ente obligado y **ordenar** que proceda en los términos siguientes:

1) Deberá entregar las facturas que amparen el gasto erogado por el ayuntamiento en los eventos de las fiestas patrias y de Xantolo, ambos de dos mil dieciocho, en modalidad electrónica por así generarse.

Para el caso de que existieren comprobantes de gasto que no se hubieren generado en modalidad electrónica, el sujeto obligado deberá poner a disposición del solicitante copia de los comprobantes de gasto en la modalidad en que se tenga generada, en el entendido de que si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita y si son más de veinte hojas, su entrega procederá previo pago de los costos de reproducción que resulten, debiendo notificar al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su

caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción, si así procede, en el entendido de que de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito al recurrente, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

En el entendido de que si en los documentos respectivos, obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, adjuntando el acta por la cual se confirme la clasificación de la información, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

Y para el caso de que no se hubiere erogado recurso público por los conceptos requeridos por la parte recurrente, deberá realizar el pronunciamiento a través del área o áreas que resultaren competentes, debiendo informar este hecho al recurrente adjuntando el soporte del área o áreas que correspondan.

2) Vía sistema Infomex-Veracruz y/o mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, remita al recurrente la información relativa a los gastos generados en el periodo del uno de abril de dos mil dieciocho al cinco de noviembre de ese mismo año, en concepto de viáticos y representación, de los servidores públicos del ayuntamiento obligado así como de los ediles, en los términos que ordena el artículo 15, fracción IX, de la Ley 875 de Transparencia vigente, respetando los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de actualización, confiabilidad y formato previstos en los Lineamientos Técnicos Generales aplicables, por tratarse de una obligación de transparencia, así como las facturas que amparen los gastos erogados, en modalidad electrónica por así generarse; en cuanto a los oficios de comisión de los servidores públicos a quienes se les asignaron viáticos o gastos de representación en la fecha antes citada, deberá emitir pronunciamiento sobre si cuenta con los mismos, y para el caso de que la manifestación sea en sentido positivo, deberá poner a

disposición del recurrente las documentales, señalando costo, si el número de hojas es mayor a veinte en términos de lo previsto en el artículo 152 de la ley de la materia, así como el domicilio y horarios en los que se le dará acceso.

3) Deberá remitir en formato electrónico a través del sistema Infomex-Veracruz o a la cuenta de correo electrónico del recurrente, el Acuerdo en vía de opinión emitido por el Ayuntamiento, correspondiente a la entrega-recepción que efectuó la presente administración.

En caso de que el sujeto obligado acredite no contar en sus archivos con los documentos en dicha modalidad, será procedente poner a disposición del recurrente la documentación en la forma en la que obre en sus archivos.

Al poner a disposición de la parte recurrente la información, deberá indicar el lugar, los horarios en los que el tendrá acceso a la información, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, deberá señalar el costo, si el número de hojas es mayor a veinte en términos de lo previsto en el artículo 152 de la ley de la materia

La información deberá ser remitida y puesta a disposición, suprimiendo en las versiones públicas los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado; pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://www.ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-ACTA.pdf, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

4) Deberá proporcionar el vínculo electrónico en el que se encuentre el plan municipal de desarrollo peticionado, atento a lo ordenado en la ley de la materia.

5) Deberá entregar de manera electrónica las versiones públicas de los comprobantes fiscales por internet (CFDI) que acrediten el pago por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración, realizado del mes de abril al mes de octubre de dos mil dieciocho, a todos los servidores públicos que conforme a su plantilla de personal, desempeñaron un empleo, cargo o comisión para el sujeto obligado, en el periodo referido, aprobadas por el Comité de Transparencia, debiendo anexar el acta que aprueba dicha clasificación y versión pública, en la que se deberán de testar lo siguientes datos:

- Código QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, fondo de vivienda y cuotas sindicales, y cualquier otro dato personal, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, consultable en la dirección electrónica:

http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA PARA TESTAR DOC ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

Deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información correspondiente a los elementos de seguridad pública con funciones operativas a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública.

6) Deberá proporcionar los padrones de proveedores y beneficiarios de dos mil dieciocho, en los términos señalados en los lineamientos respectivos, debiendo eliminar la información confidencial en los casos de niños, adolescentes o víctimas, acorde con el artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia, así como los artículos 1 y 3, fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238,

fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, agréguense a los presentes autos para que surtan sus efectos legales conducentes el correo electrónico y sus anexos, recibidos en este instituto el dos de septiembre del actual, enviados por el Jefe de la Unidad Departamental de Gestión B del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en vía de notificación realizada por correo electrónico a este instituto, mediante el cual remitió la resolución pronunciada en el expediente número RIA 0132/19, por el referido órgano garante federal, mediante la que se desechó por improcedente el recurso de revisión antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Al quedar plenamente acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se da vista al Cabildo** del sujeto obligado para que proceda conforme a sus atribuciones en contra del **Titular del Órgano de Control Interno**, por su conducta omisa acreditada en autos, acompañando el soporte documental respectivo, asimismo, se **requiere** al **Titular del Órgano de Control Interno** del sujeto obligado para que, con fundamento en lo previsto en el numeral antes citado, informe a este órgano colegiado si dio inicio al procedimiento que corresponde, en contra del **Tesorero Municipal** y del **Director de Obras Públicas,** adjuntando el soporte documental respectivo, al quedar plenamente acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información y la vista dada al referido titular. Se solicita al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, que en auxilio de las labores de este Instituto notifique personalmente la presente resolución al Cabildo y al Titular del Órgano de Control Interno, y una vez notificada, remita de inmediato las constancias respectivas.

TERCERO. Agréguense a los presentes autos para que surtan sus efectos legales conducentes el correo electrónico y sus anexos, recibidos en este instituto el dos de septiembre del actual, enviados por el Jefe de la Unidad Departamental de Gestión B del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en vía de notificación realizada por correo electrónico a este instituto, mediante el cual remitió la resolución pronunciada en el expediente número RIA 0132/19, por el referido órgano garante federal, mediante la que se desechó por improcedente el recurso de revisión antes señalado.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.